

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **108-C/2016**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

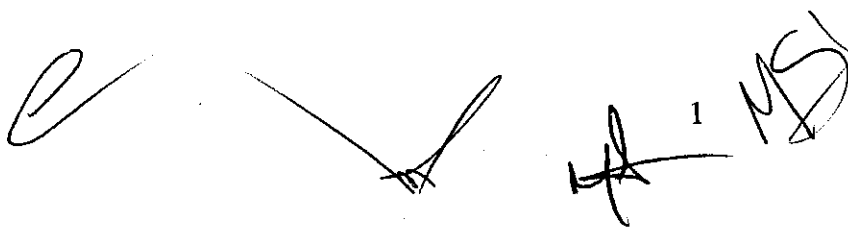
ANTECEDENTES

I. Con fecha **veintiocho de marzo del año en curso**, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a la que le correspondió el folio **15540**, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
Correo electrónico

Copia de las ordenes de aprehensión en contra de propietarios y socios de la empresa DSI Elecciones por el caso de fraude que realizó en los votos de los ciudadanos del estado de Chiapas en el extranjero.

II. La Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con fecha **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, notificó a el solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:



Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
 2008, AÑO DEL NOVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Solicitud con número de folio: 15540
 Solicitante: Fernando
 Fecha de presentación: 21/03/2016
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 21 de Abril de 2016

Fernando
 Solicitante

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, cuyos datos se
 citan al inicio, se tiene o bien emitir el siguiente:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN:

V I S T O para resolver la solicitud de acceso a la información pública
 presentada por Fernando, vía electrónica, a través del sistema **INFOMEX-
 CHIAPAS**, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la
 Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante la cual
 solicita: **"Copia de las ordenes de aprehensión en contra de
 propietarios y socios de la empresa OSI Elecciones por el caso de
 fraude que realizó en los votos de los ciudadanos del estado de
 Chiapas en el extranjero."** y así, con fundamento en los artículos 69 de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución
 Política del Estado de Chiapas; I, A, 16, 17, 21, 25 fracción II y IV, 25 Bis,
 fracciones I y XV, 30, 71, y demás relativos de la Ley que Garantiza la
 Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de
 Chiapas, se emite a través de la presente solicitud y se registra el folio
15540, formándose el expediente administrativo interno número **60/2016**,
 que obra en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría
 General de Justicia del Estado. Breve estado de la solicitud del caso que
 nos ocupa, y

RESULTANDO

PRIMERO. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría
 General de Justicia del Estado de Chiapas recibió, vía electrónica, a través
 del sistema **INFOMEX- CHIAPAS**, la solicitud con número de folio **15540**,
 el **21 de Marzo de 2016**, a las **11:56 a.m.**, formulada por Fernando, y
 para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley que
 Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el
 Estado de Chiapas, se tiene por recibida la solicitud que nos ocupa el **28 de
 Marzo de 2016**, tal y como quedó establecido en el acta de recibo
 correspondiente, emitido por el Sistema antes mencionado.

1
 26/04/2016
 CHIAPAS TRANSPARENTE

0000
 CHIAPAS TRANSPARENTE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
 2008, AÑO DEL NOVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción II de
 la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública
 para el Estado de Chiapas, la Unidad de Acceso a la Información Pública de
 esta Institución, recibió y dio trámite a la solicitud que nos ocupa,
 turnándola al Responsable de la Unidad de Enlace de la **Fiscalía
 Especializada en Procedimientos Penales** de la Procuraduría General de
 Justicia del Estado de Chiapas, y

TERCERO. El **20 de abril de 2016**, el Comité de Acceso a la Información
 Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, celebró la Tercera
 Sesión del año 2016, en donde emitió el **ACUERDO** correspondiente, y
 decidió por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de
 Información como **RESERVADA**, por un espacio de 6 seis años; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Enlace, en términos de lo previsto por los artículos 25
 bis, fracciones I y XV, 71, y demás aplicables de la Ley que Garantiza la
 Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de
 Chiapas, está facultado para resolver la solicitud de acceso a la información
 pública presentada por Fernando; en los términos que a continuación se
 expresan:

II. Que una vez examinada la fecha de presentación de la solicitud de
 mérito, se desprende que la misma se encuentra dentro del **plazo legal**
 para resolverse, conforme a los términos establecidos en los numerales 20 y
 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información
 Pública para el Estado de Chiapas.

III. Que analizada la solicitud en comento, bajo el texto literal que dice:
**"Copia de las ordenes de aprehensión en contra de propietarios y
 socios de la empresa OSI Elecciones por el caso de fraude que
 realizó en los votos de los ciudadanos del estado de Chiapas en el
 extranjero."** se considera procedente proporcionar la solicitada toda
 vez que esta información fue considerada como reservada por el Comité de
 Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del
 Estado, en su **Sesión de fecha 20 de abril de 2016**, donde analizó el
 contenido de la solicitud de acceso a la información pública con folio
15540, ponderando en la citada sesión dentro de sus Considerandos **II y
 III**, lo siguiente:

2
 06/04/2016
 CHIAPAS TRANSPARENTE

0000
 CHIAPAS TRANSPARENTE

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and initials 'e' on the right.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 FISCALIA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
 2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

II. Que la información que requiere el C. Fernando, a esta Fiscalía Especializada de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que naturalmente refiere: "Copia de las ordenas de aprehensión en contra de propietarios y socios de la empresa DSI Elecciones por el caso de fraude que realizó en los votos de los ciudadanos del estado de Chiapas en el extranjero", se pondrá que se emitió en respuesta al público, tal y como se fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, es decir, se trata de información que por sus características figura como reservada y confidencial por la Ley de la materia, coincidiendo con lo argumentado por la Unidad de Enlace que conoce de la solicitud que nos ocupan, al establecer:

"En atención a la información requerida por medio de la solicitud con número de folio 15540, presentada por Fernando, vía electrónica, a través del sistema INFOMEX-CHIAPAS, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que naturalmente refiere: "Copia de las ordenas de aprehensión en contra de propietarios y socios de la empresa DSI Elecciones por el caso de fraude que realizó en los votos de los ciudadanos del estado de Chiapas en el extranjero", se informa que el plasmamiento realizado por el interesado en dicha solicitud, emite en la regulación por los artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, Artículo 27, 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por lo que debe realizarse en el caso una reserva por los motivos siguientes:

Como es de su conocimiento, de conformidad con el párrafo dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de una orden de aprehensión no es competencia de los órganos que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que ésta debe ser librada por una autoridad judicial, por lo que resulta ser una información que para determinar sobre la entrega o no de la información que solicita el C. Fernando.

Sin embargo, tomando en cuenta las funciones que esta Institución desempeña dentro del procedimiento penal, se tiene que llegar a tener conocimiento sobre la emisión o no de una orden de aprehensión, respecto que las fracciones VIII del artículo 27 y VIII

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 FISCALIA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
 2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

5

000
 CHIAPAS UNIC

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 FISCALIA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
 2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

del artículo 16 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, facultan a esta Fiscalía Especializada de Procedimientos Penales para llevar el registro y seguimiento de los mandamientos judiciales, por tanto, tomando en consideración la referida atribución se somete aprobación del Comité de Acceso a la Información Pública de la Institución la clasificación de la información que se solicita el C. Fernando, ya que en existir algún mandamiento judicial sobre el tema que solicita su divulgación podría afectar a las actividades de procuración y administración de justicia por los motivos siguientes:

Primera, en términos del artículo 3 fracciones IV, V y XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en caso de que el sujeto de dichos mandamientos judiciales existiera, no se podría proporcionar copia de esa información ya que contendría datos personales y esta autoridad como poseedora de la misma tendría la obligación de resguardarlos; además, en términos del artículo 16 del mismo ordenamiento, la información de carácter confidencial que se parte de procesos judiciales debe mantenerse restringida, por tanto, si existiera una orden de aprehensión emitida en el tema, tendría que haber sido dictada dentro de un proceso judicial y por ende la información confidencial contenida en el mismo es restringida.

Ahora bien, no obstante de que se trata de una información confidencial y por tanto restringida al público, lo solicitado por el C. Fernando también debe ser considerada como información reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones III, IX y XII del artículo 16 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, puesto que si al realizar la búsqueda de lo solicitado se diera el supuesto de la existencia de una orden de aprehensión, el propietario ese dato y más aún copie de la misma, podría causar un perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia ya que con su divulgación se pondría en riesgo el cumplimiento de las finalidades del procedimiento penal, y se constituiría un grave daño a los fines que se persigue en la administración y procuración de justicia.

Así, también se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, ya que si existiera esa información y se proporcionara, podría probablemente llegar al inculcado y contribuir a que en algún momento pueda suscribirse de la acción de la justicia, violándose con ello afectados los derechos de la víctima e incluso de la misma sociedad dependiendo del delito por lo cual una determinada orden se haya emitido.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 FISCALIA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
 2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

4

000
 CHIAPAS UNIC

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3

[Handwritten initials]

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALIA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

En ese contexto, por los motivos y fundamentos expuestos ya señalados, y atendiendo a lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, someto se sirva someter al Comité de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la presente propuesta de clasificación de la información solicitada como **RESERVADA, hasta por un espacio de 6 años, de acuerdo al reglamento de la ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el estado de Chiapas en su numeral 35 fracción VI.**

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información coincide con lo argumentado por la Unidad de Enlace que consta del presente asunto, ya que de existir la información que solicita el C. Fernando y de proporcionarse copia de la misma, se estaría en contra de los artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, Artículo 27, 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, puesto que como acertadamente se ha referido, dicha información podría contener datos personales y confidenciales que son restringidos al público, y además, sería información reservada porque predominantemente con su divulgación se podría generar un perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia, e incluso poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades del procedimiento penal, pues es al hacer pública esta clase de información, es muy probable que llegue al impudico y contribuir a que en algún momento pueda sustituirse la ley de la justicia, afectándose con esto no solo los derechos de una víctima, sino de toda la sociedad como interesada de que los delitos sean investigados y sancionados.

De ahí que, acorde a lo establecido en los artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, Artículo 27, 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Comité de Acceso a la Información Pública considera que de buscar y en caso de encontrarse proporcionar la información solicitada, podría causar grave perjuicio a las actividades de procuración e impartición de justicia; por ello, en acuerdo a todo lo narrado, dicha información se clasifica como **RESERVADA**.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALIA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

III. Por lo anterior, se **CONFIRMA** la clasificación de la información que propuso a este Comité de Acceso a la Información Pública, el Responsable de la Unidad de Enlace de la **Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, respecto a la solicitud, presentada por Fernando. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la información requerida tendrá el carácter de RESERVADA, por un espacio de 6 seis años, contados a partir de esta FECHA, y solo los servidores públicos serán responsables de la publicación de la información que hoy se decreta como reservada.**

En ese mismo sentido, en el resolutive **PRIMERO** de la Sesión ya citada, se decidió:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de la información propuesta por el Responsable de la Unidad de Enlace de la **Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales** de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en relación a la solicitud de referencia considerándose como **RESERVADA, por un espacio de 6 seis años, contados a partir de esta fecha, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en los considerandos II y III del presente.**

De ahí que con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, 27, 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se determina que esta Unidad de Enlace de la **Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales**, se encuentra impedida para difundir o distribuir la información requerida, ya que como puede observarse, es información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, así y como lo confirmó el Comité de Acceso a la Información Pública en su sesión de **fecha 20 de abril de 2016.**

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se

MSA
4

[Handwritten signature]

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

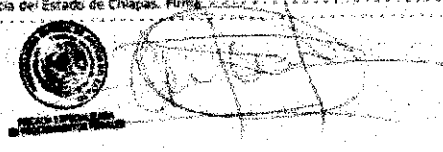
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
"2014. AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la improcedencia de la entrega de la información pública solicitada, en virtud a que ésta ha sido clasificada como **RESERVADA**, lo anterior en términos del considerando III de este acuerdo de resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, notifíquese el presente acuerdo de resolución, a través del sistema electrónico a quien solicitó la información, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto.

Así lo acordó y resolvió el Licenciado Alberto Isaac Zarate Orantes, en su carácter de Responsable de la Unidad de Enlace de la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Firma:



III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente **C. Fernando Escareño** interpuso el presente recurso de revisión con **fecha veintidós de abril** de la anualidad en curso, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La solicitud de acceso a la información Pública gubernamental con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, presento inconformidad a través del recurso de revisión referente a la solicitud de información pública con número de folio **15540**, en base a los siguientes puntos:

Presento mi inconformidad respecto a la respuesta que se me otorga la cual se declara **RESERVADA** durante 6 años. Si bien las ordenes que solicito contienen datos personales, estos pueden ser cubiertos por parte del sujeto obligado. De aparecer nombres, se debería tomar en cuenta que esos nombres aparecen en los medios de comunicación, por lo cual solo podría cubrirse lo competente a direcciones, datos de contrato, etc. En tenor de lo anterior el caso del cual se



Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

derivan las ordenes de aprehensión es de interés publico ya que se deriva de un caso de manipulación de listas nominales correspondientes a una elección, cosa que los procesos electorales se financian con dinero publico, y en conjunto con lo anterior los responsables fueron contratados por un ente publico y con recursos públicos.

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace de la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales rindió su informe correspondiente al numero de oficio S/N, de fecha diez de mayo de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:

DC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. CIUDAD

Licenciado **Alberto Isaac Zarate Orantes**, Responsable de la Unidad de Enlace de la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Libramiento Norte y Rosa del Oriente, número 2010, Fraccionamiento El Bosque, de esta ciudad capital, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas, me permito rendir el **Informe Justificado** que me fue requerido; de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas recibió vía electrónica, por medio del sistema **INFOMEX-CHIAPAS**, la solicitud con número de folio **15540**, el **28 de Marzo del año en curso**, formulada por **Fernando**

SEGUNDO. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 25 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Institución, recibió y dio trámite a la misma, turnándola a esta Unidad de Enlace dependiente de la **Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.**

TERCERO. El **22 de Abril de 2016**, esta Unidad de Enlace emitió el Acuerdo de Resolución correspondiente, resolviendo: **"...se le notifica que la información solicitada fue clasificada como reservada por el Comité de Acceso a la Información Pública, de la Procuraduría General de Justicia..."**; en ese sentido, y en lo que interesa para efectos del presente **Recurso de Revisión**, en el considerando III, se expresó: **"... Que analizada la solicitud en comento, bajo el texto literal que dice: "Copia de las ordenes de aprehensión en contra de propietarios y socios de la empresa DSI Elecciones por el caso de fraude que realizo en los votos de los ciudadanos del estado de Chiapas en el extranjero; esta Unidad de Enlace, pondera que se encuentra restringida al público, tal y como se desprende de los artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, Artículo 27, 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas., es decir se trata de información reservada y confidencial por la ley en materia, coincidiendo con lo argumentado por la Unidad de Enlace que conoce de la solicitud que nos ocupa..."**

MCS

6.

**Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

CUARTO.- El 22 de Abril de 2016, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría, a través del sistema INFOMEX-CHIAPAS, notificó al solicitante el Acuerdo de Resolución referido en el punto que antecede.

QUINTO.- Con fecha 22 de Abril del 2016, el C. Fernando, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de Resolución de la solicitud de referencia.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la inconformidad expuesta por el recurrente que consiste en: "presento mi inconformidad respecto a la respuesta que se me otorga la cual se declara RESERVADA durante 6 años. Si bien los órdenes que solicito contienen datos personales, estos pueden ser cubiertos por parte del sujeto obligado. De aparecer nombres, se debería tomar en cuenta que esos nombres aparecen en los medios de comunicación, por lo cual podrían cubrirse lo competente a direcciones, dato de contacto, etc. En tanto de lo anterior el caso del cual se derivan las ordenes de aprehensión es de interés público ya que deriva de un caso de manipulación de listas nominales correspondientes a una elección, cosa que los procesos electorales se financian con dinero público, y en conjunto con lo anterior los responsables fueron contratados por este ente público y con recursos públicos."

PRIMERO.- Primeramente, antes de entrar al análisis de los puntos sobre los cuales versa la inconformidad referida por el solicitante, esta Unidad de Enlace, considera necesario señalar que la reserva decretada en el caso, se encuentra debidamente justificada con los supuestos previstos en los artículos 3, fracciones IV, V, XI y XII; 27; 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, 2016, el hecho de proporcionar copia de esa información no solo contendría datos personales de carácter confidencial que tenemos la obligación de resguardar; sino además, se podría causar un perjuicio a las actividades de persecución de delitos y a la impartición de justicia ya que con su divulgación se daría a conocer la existencia o no de una orden de aprehensión en contra de determinada persona, y por ende, ésta podría tener por ese medio conocimiento de la existencia de la misma y como consecuencia sustraerse de la acción de la justicia, evitando con esto que se cumplan con las finalidades del procedimiento penal y generándose a la vez una ventaja personal indebida en contra de quien pueda tener conocimiento de la existencia o no de una orden de aprehensión en su contra e incluso un perjuicio en contra de la misma sociedad como interesada de que los delitos se investiguen y se sancionen; de ahí que de acuerdo a dichos ordenamientos y argumentos esta Unidad de Enlace haya emitido el acuerdo de referencia señalando en el considerando III lo siguiente:

"III.-... II. Que la información que requiere el C. Fernando, a esta Fiscalía Especializada de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que textualmente refiere: "Copia de las ordenes de aprehensión en contra de propietarios y socios de la empresa DSI Elecciones por el caso de fraude que realizó en los votos de los ciudadanos del estado de Chiapas en el extranjero"; se pondera que se encuentra restringida al público, tal y como se desprende de los artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, 27, 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, es decir, se trata de información que por sus características figura como reservada y confidencial por la Ley de

**Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

la materia, coincidiendo con lo argumentado por la Unidad de
Esaíce que conoce de la solicitud que nos ocupan, al establecer:

"En atención a la información requerida por medio de la solicitud
con número de folio 15540, presentada por Fernando, vía
electrónica, a través del sistema INFOMEX- CHIAPAS, vía
Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría
General de Justicia del Estado, mismas que textualmente refieren:
"Copia de las ordenes de aprehensión en contra de propietarios y
socios de la empresa DSI Elecciones en contra de propietarios y
realizó en los votos de los ciudadanos por el caso de fraude que
extranjero"; le informo que el planteamiento realizado por el
interesado en dicha solicitud, encuadra en lo regulado por los
artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, Artículo 27, 28 fracciones III,
IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el
Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por lo
que debe realizarse en el caso una reserva por los motivos
siguientes:

Como es de su conocimiento, de conformidad con el párrafo
tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, la emisión de una orden de aprehensión no es
competencia de los órganos que integran la Procuraduría General
de Justicia del Estado, ya que ésta debe ser librada por una
autoridad judicial, por lo que resulta ser ésta la competente para
determinar sobre la entrega o no de la información que solicita el
C. Fernando.

Sin embargo, tomando en cuenta las funciones que esta Institución
desarrolla dentro del procedimiento penal, se puede llegar a tener
conocimiento sobre la emisión o no de una orden de aprehensión,
máxime que las fracciones VIII del artículo 37 y VIII

del artículo 38 del Reglamento de la Procuraduría General de
Justicia del Estado, facultan a esta Fiscalía Especializada de
Procedimientos Penales para llevar el registro y seguimiento de los
mandamientos judiciales, por tanto, tomando en consideración la
referida atribución se somete a aprobación del Comité de Acceso a la
Información Pública de la Institución la clasificación de la
información que se solicita el C. Fernando, ya que de existir algún
mandamiento judicial sobre el tema que solicita su divulgación
podría afectar a las actividades de procuración y administración de
justicia por los motivos siguientes:

Primeramente, en términos del artículo 3 fracciones IV, V y XII de
la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la
Información Pública para el Estado de Chiapas, en caso de que el
registro de dichos mandamientos judiciales existiera, no se podría
proporcionar copia de esa información ya que contendría datos
personales y esta autoridad como poseedora de la misma tendría
la obligación de resguardarlos; además, en términos del artículo 36
del mismo ordenamiento, la información de carácter confidencial
que se parte de procesos judiciales debe mantenerse restringida,
por tanto, si existiera una orden de aprehensión emitida en el tema,
tendría que haber sido dictada dentro de un proceso judicial y por
ende la información confidencial contenida en el mismo es
restringida.

Ahora bien, no obstante de que se trata de una información
confidencial y por tanto restringida al público, la petición por el
C. Fernando también debe ser considerada como información

MSJ
8
[Signature]

e

**Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones III, IX y XII, del artículo 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, puesto que si al realizar la búsqueda de lo solicitado se diera el supuesto de la existencia de una orden de aprehensión, el proporcionar ese dato y más aún copia de la misma, podría causarse un perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia ya que con su divulgación se pondría en riesgo el cumplimiento de las finalidades del procedimiento penal, y se constituiría un grave daño a los fines que se persigue en la administración y procuración de justicia.

Así, también se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, ya que si existiera esa información y se proporcionara, podrían probablemente llegar al inculpado y contribuir a que en algún momento pueda sustraerse de la acción de la justicia, viéndose con ello afectados los derechos la víctima

e incluso de la misma sociedad dependiendo del delito por la cual una determinada orden se haya emitido.

En ese contexto, por los motivos y fundamentos legales ya señalados, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 77, fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicito se sirva someter al Comité de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la presente propuesta de clasificación de la información solicitada como RESERVADA, hasta por un espacio de 6 años, de acuerdo al reglamento de la ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el estado de Chiapas en su numeral 38 fracción VI."

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información coincide con lo argumentado por la Unidad de Enlace que conoce del presente asunto, ya que de existir la información que solicita el C. Fernando y de proporcionarse copia de la misma, se estaría en contra de los artículos 3 fracciones IV, V, XI y XII, Artículo 27, 28 fracciones III, IX y XII, y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, puesto que como acertadamente se ha referido, dicha información podría contener datos personales y confidenciales que son restringidos al público, y además, sería información reservada porque probablemente con su divulgación se podría generar un perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia, e incluso poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades del procedimiento penal; pues es al hacer pública esta clase de información, es muy probable que llegue al inculpado y contribuir a que en algún momento pueda sustraerse de la acción de la justicia, afectándose con esto no sólo los derechos de una víctima, sino de toda la sociedad como interesado de que los delitos sean investigados y sancionados."

En consecuencia, como puede advertirse el acto emitido por esta Unidad se encuentra debidamente justificado, por lo que no puede argumentar el solicitante una violación a su derecho al acceso a la información, pues la protección de esa información de acuerdo a los daños que causaría su divulgación, es superior a su derecho de acceso a esa información; ya que como se ha sostenido no sólo se trata de datos confidenciales, sino también de datos que podrían causar perjuicio a las actividades de investigación de los delitos, ya que muy probablemente el imputado podría sustraerse de la acción de la justicia; además, el solicitante pasó por alto que esta autoridad lejos de violar un derecho en sí contra, únicamente

C

HA

9

MS

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

segundo la afectación que podría causarse con la divulgación de esa información que podría tener o no registrada, haciéndole saber de forma precisa que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esas órdenes son emitidas por autoridad judicial y por ende es ésta la facultada en última instancia para determinar o no sobre su otorgamiento.

Por lo que contrario a lo señalado por el C. Fernando, no existe materia sobre la que pueda manifestar una inconformidad.

De todo lo manifestado resulta aplicable al caso el criterio 2/2005, emitido por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO 2/2005

Fecha de Expedición: 22/01/2006

UN ORDEN DE APREHENSION, DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

Atento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la revelación que implique una orden de aprehensión debe clasificarse como información reservada, ya que su divulgación causaría serios perjuicios a la seguridad o perturbación de los delitos ante la posibilidad de que el Sistema Público de Justicia sea vulnerado, para el logro de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el logro de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el logro de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RECURSO DE REVISIÓN 27005. RECURRENTE: ARTURO SALAZAR HERNÁNDEZ. 20042584. UNABRÉVACIÓ DE VOTOS. CONSEJERO PONENTE: CONSTANTINO CARRASCO DAZA.

SEGUNDO. Así, en relación a que el recurrente expresa "que los datos personales pueden ser cubiertos por parte del sujeto obligado. De aparecer nombres, se debería tomar en cuenta que esos nombres aparecen en los medios de comunicación, por lo cual podrían cubrirse lo competente a direcciones, dato de contacto, etc;" es de señalar que no le existe la razón, ya que quizá en el caso los nombres pudieron haber sido publicados en los medios de comunicación, pero no por ese hecho se justificaria proporcionar el nombre de una persona que puede cometer o no con una orden de aprehensión; además, tal como se ha sostenido, el simple hecho de manifestar podría dar lugar a especulaciones sobre el tema, las cuales en algún momento llegarían a perjudicar las actividades que en el caso pudiera estar desarrollando el Fiscal del Ministerio Público.

En que se refiere a que "el caso del cual se derivan las ordenes de aprehensión es de interés público ya que deriva de un caso de manipulación de listas nominales correspondientes a una elección, cosa que los procesos electorales se financian con dinero público, y en conjunto con lo anterior los responsables fueron contratados por este ente público y con recursos públicos.", es de manifestar que por esa misma causa esta autoridad consideró que esa información debía ser reservada, ponderando los intereses de la sociedad a que los delitos se investiguen y se castiguen, evitando proporcionar información que pueda afectar en caso de existencia la integración de indagatorias.

Por lo tanto, no le asisten la razón al recurrente al pretender se realice una versión pública de una orden de aprehensión; máxime que como se ha sostenido, la simple divulgación de la existencia de una orden de esa naturaleza podría llegar a afectar las investigaciones.

0000

[Handwritten signatures and marks]

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

Además, como se ha reiterado esa clase de información es reservada por su propia naturaleza, tal como lo refiere la Corte en una de sus interpretaciones de la misma, refiriéndose al artículo 14 Constitucional:

El presente citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculcado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una vez que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Asimismo, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y existen sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales;

En ese contexto, el agravio vertido por el recurrente, resulta improcedente e infundado, en virtud de los razonamientos expuestos.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes **CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**, abiertamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente curso y anexos que lo acompañan.

SEGUNDO: En su oportunidad, y previo los trámites de Ley, se dicte la resolución que el derecho correspondiente.



PROTESTO LO NECESARIO

RODOLFO ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES
Alberto Isaac Zarate Orantes
Responsable de la Unidad de Crímenes de la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales

V.- Mediante oficio número **PGJE/FEJCL/UAIP/91/2016** la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General del Estado, remitió con fecha **once de mayo** de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el trece de mayo del presente año el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio **15540**, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

VI.- Mediante acuerdo de fecha **27 de mayo del 2016**, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado Miguel González Alonso, a quien por razón de turno con fecha de recibido el **uno de junio de dos mil dieciséis** le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

(Handwritten signatures and initials)

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.

Folio de la Solicitud: 15540

Expediente: 108-C/2016

Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma acorde a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha **veintisiete de mayo** del año en curso.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General del Estado, mediante oficio **PGJE/FEJCL/UAIP/91/2016**, de fecha **once de mayo de dos mil dieciséis** y recibido por este Instituto el día trece de mayo de dos mil dieciséis, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio **15540**, que consta de **veinticuatro** fojas útiles del índice de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio **15540**, más el solicitante se inconforma con la respuesta brindada e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: "La solicitud de acceso a la información Pública gubernamental con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, presento

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.

Folio de la Solicitud: 15540

Expediente: 108-C/2016

Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

de inconformidad a través del recurso de revisión referente a la solicitud de información pública con número de folio **15540**, en base a los siguientes puntos:

Presento mi inconformidad respecto a la respuesta que se me otorga la cual se declara RESERVADA durante 6 años. Si bien las ordenes que solicito contienen datos personales, estos pueden ser cubiertos por parte del sujeto obligado. De aparecer nombres, se debería tomar en cuenta que esos nombres aparecen en los medios de comunicación, por lo cual solo podría cubrirse lo competente a direcciones, datos de contrato, etc. En tenor de lo anterior el caso del cual se derivan las ordenes de aprehensión es de interés publico ya que se deriva de un caso de manipulación de listas nominales correspondientes a una elección, cosa que los procesos electorales se financian con dinero publico, y en conjunto con lo anterior los responsables fueron contratados por un ente publico y con recursos públicos.

QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; por la exhibición que de la misma, realizó la autoridad demandada.

SEXTO.- A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente mismos que obran en el presente recurso y que obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el recurrente, por lo que en primer lugar devine necesario hacer un estudio al agravio realizado por este mismo.

A lo anterior, se hace necesario verificar la información proporcionada por el sujeto obligado, para determinar si el asiste la razón o no al solicitante, el cual este órgano garante se vio a la tarea de acceder a la pagina de Infomex-Chiapas el cual es el sistema en el que los sujetos obligados ponen a

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

de la disposición de los solicitantes las respuestas a las solicitudes presentadas y por lo tanto deviene necesario acceder a los archivos adjuntos los cuales se presume contienen las respuestas.

De la respuesta del sujeto obligado a su solicitud se advierte la RESERVA de la información solicitada, en base al artículo 28 fracciones III, IX y XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Y a las que se les puede anexar las fracciones:
V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley; y

XI. La que se refiere a los datos individuales de las personas, arrestadas como presuntos responsables de la comisión de algún delito, hasta antes de que sea resuelta la sanción administrativa o la sentencia respectiva.

De lo anterior se sigue que el sujeto obligado que reciba una solicitud de acceso a la información, deberá analizar, casuísticamente, si se actualiza alguna de las causales de reserva previstas por la ley o si contiene información confidencial.

Ahora bien, en el caso de solicitudes de información que realicen terceros ajenos a un proceso jurisdiccional deberá valorarse la actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad y entonces dar acceso a la información solicitada en la modalidad en la que ésta lo permita. Sin embargo, debe distinguirse para el caso en el que el solicitante de la información sea parte en el proceso jurisdiccional, la información no podrá restringirse, es decir tiene derecho de acceso a la información que obra en el expediente en que actúa de manera ilimitada, cuestión que no sucede en este caso en particular.

Lo anterior fundamenta la reserva de la información que a decir de la autoridad en su acuerdo de respuesta, podiera existir y que su divulgación contribuya a que en algún momento el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, cuestión que motiva la reserva de la información. Ahora bien, de la queja por

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

parte del recurrente "Si bien las ordenes que solicito contienen datos personales, estos pueden ser cubiertos por parte del sujeto obligado. De aparecer nombres, se debería tomar en cuenta que esos nombres aparecen en los medios de comunicación, por lo cual solo podría cubrirse lo competente a las direcciones, datos de contrato, etc."

Lo que se entiende que si bien medios de comunicación han señalado el nombre de personas dentro del supuesto, eso no indica que ellos sean sujetos de un proceso hasta en tanto la autoridad mediante documentación oficial lo señale, hasta ese momento toda información estaría violentando el principio de presunción de inocencia.

Parte nodal del debido proceso, el principio de presunción de inocencia garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito; está plasmado como garantía procesal en múltiples acuerdos internacionales y desde 2008 fue incorporado a la Constitución mexicana como parte de los derechos que conforman el debido proceso:

Lo establece el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preciar que «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa». Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su Artículo 8 que «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad». Y en términos semejantes se asienta en Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU:

Estos tratados han sido ratificados por el Estado mexicano pero no fue sino hasta 2008, con la aprobación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que se incorporó la presunción de inocencia como derecho explícito en la Constitución.

De este modo, hoy el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye «entre los derechos de toda persona imputada» el de

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.

Folio de la Solicitud: 15540

Expediente: 108-C/2016

Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

«que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa».

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es confirmar la respuesta a la solicitud hecha por el recurrente con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; lo anterior, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista C Fernando Escareño, que cuenta con el termino de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo 64 fracción XI y 83 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas,

este Órgano Colegiado: **RESUELVE**

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el **C Fernando Escareño**, en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha **veintiocho de marzo de dos mil y seis dieciséis**, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio **15540**.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta otorgada a la solicitud hecha por el **C. Fernando Escareño**, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

**Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
Recurrente: C. FERNANDO ESCAREÑO.
Folio de la Solicitud: 15540
Expediente: 108-C/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista el C. "Fernando Escareño", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

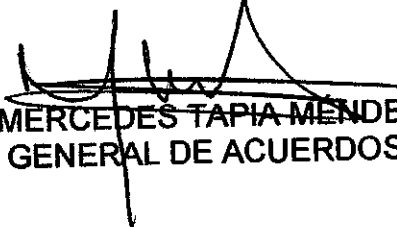
QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO